

ADENDA DEL “CONVENIO DE EMERGENCIA SOLO PARA SUSPENSIÓN DE TRABAJO - ARTICULO 223 BIS- PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de Junio de 2020, entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS** representado en este acto por los Sres. Armando Cavaliere y Jorge A. Bence, conjuntamente con sus letrados apoderados Dr. Jorge Emilio Barbieri y Mariana Paulino Castro constituyendo domicilio legal en Avda. Julio A Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: laborales@faecys.org.ar CUIT Nro.: 30-52527445-0; en adelante **EL SINDICATO**, y la empresa **Ticketek Argentina S.A.** representada en este acto por el Sr. Felipe Viñas, quien indica poseer suficientes facultades, con el patrocinio letrado de la Dra. Patricia Claudia Maccaferri, Tomo 57 Folio 218 C.P.A.C.F., constituyendo domicilio en Avda. Del Libertador 498, Piso 23°, Ciudad de Buenos Aires, con domicilio electrónico.: pcm@garridolawfirm.com, CUIT Nro: 33-69076554-9, (en adelante **LA EMPRESA**), y todos ellos, en adelante **LAS PARTES**, exponen lo siguiente:

Que con motivo de la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y en un contexto de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por la Ley N° 27.541, el Estado Nacional dictó los decretos de necesidad y urgencia 297/2020, 325/2020 y sus sucesivas prórrogas mediante DNU: 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020 Y 520/2020, disponiendo el “**aislamiento, social preventivo y obligatorio**”, con motivo de los cuales la actividad de la empresa netamente comercial de carácter no esencial, se ha visto totalmente paralizada, obligando a cerrar sus establecimientos, sin poder fácticamente prestar servicios, al tiempo que su personal por imposición legal ha debido ser dispensado de su deber de concurrir al lugar de trabajo en forma total por ahora.

Que, asimismo, conforme los Decretos 297/2020, Decisiones Administrativas Nros: 429/2020 y 450/2020 del Estado Nacional, la actividad de la empresa que se dedica a la **comercialización de entradas para todo tipo de evento** quedó paralizada no siendo ésta declarada actividad esencial, estando ante la imposibilidad de generación de ventas.- El personal suspendido no se encuentra alcanzado por ninguno de los supuestos de excepcionalidad que permita seguir operando físicamente, o bien, habilite la posibilidad de trabajar por ningún medio remoto.

Que, en este contexto, tanto la FAECYS conjuntamente con los sindicatos de comercio de cada zona del país y las Cámaras Empresarias conjuntamente con las empresas, van adoptando medidas asegurando, a los trabajadores y a las trabajadoras, que en esta situación de emergencia no les haga perder sus puestos de trabajo, y se arbitren las medidas necesarias para resguardar sus salarios y las empresas puedan seguir funcionando.

La actividad en el país, se encuentra suspendida por decisiones ajenas a estas partes, siendo las Cámaras y empresas como esta Federación, los sindicatos y trabajadores ajenos a estos acontecimientos.

Que, en estos términos, el Estado Nacional dictó el Decreto DNU: 329/2020 y su prórroga mediante Decreto DNU: 487/2020, que encaminado a estos fines, otorga a las entidades sindicales y empresariales la posibilidad, que dentro del marco de la negociación colectiva, y en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, pacten condiciones especiales y extraordinarias a fin de resguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y el funcionamiento de la empresa.-

RE-2020-43849640-APN-DGDMT#MPYT

En el citado contexto ambas partes han suscripto con fecha 18.05.2020 El “Convenio de Emergencia solo para suspensión de trabajo - artículo 223 bis de la L.C.T.- para el Sostenimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva”

en el ámbito de actuación de esta Federación y en el marco de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 397/20 y Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 475/2020, agregado al Expte. 2020-39483243-APN-SSGA#MT.

EXCLUSION: Quedan excluidos del presente acuerdo marco los trabajadores que por constituir personas con riesgo en la salud (mayores o patologías preexistentes) o licencias se encuentran exceptuados de concurrir al trabajo en virtud de la dispensa establecida en la Res. 207/2020. Tampoco se encuentran comprendidos en este acuerdo aquellos trabajadores que prestan servicio para su empleador desde el lugar de aislamiento conforme lo preceptuado en el art. 1 de la Res. MTEySS N° 279/2020. Están exceptuados además los trabajadores/as a los cuales les falte diez (10) años para acceder al beneficio jubilatorio.

Que, dado que todas las condiciones supra citadas continúan en la actualidad, y atento al vencimiento del término del acuerdo mencionado en párrafo anterior, es menester mediante esta Adenda establecer la prórroga del mismo.

En virtud de ello las partes acuerdan:

PRIMERA:
PERSONAL CON DISPENSA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y
COMPENSACIÓN 223 bis LCT

A) Las partes acuerdan la prórroga de la suspensión y dispensa de la prestación de servicios del personal afectados a los sectores y puestos de trabajo, conforme se detallara en el Anexo I del “donde se detallan sus nombres y apellidos y CUIL, fecha de nacimiento el cual forma parte del presente en un todo indivisible, por el término establecido en la presente; o bien hasta que la actividad de la empresa resulte exceptuada del “aislamiento social preventivo y obligatorio”, según lo que ocurra primero.

B) Base de Cálculo Haberes: Los trabajadores dispensados de la prestación laboral determinados en el presente percibirán una asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del Dec. 329/2020 y Dec. 487/2020, equivalente al 75% del salario neto que le correspondiere en cada uno de los meses que se liquide y mientras se mantengan las condiciones establecidas en el apartado A, de este artículo, o hasta, la finalización de este acuerdo, lo que ocurra primero.

A fin de determinar la misma, deben ser tenidos en cuenta también para su cálculo, todos los adicionales convencionales del CCT 130/75; como así también todos los acuerdos, por empresa, zona, categoría o cualquier de cualquier naturaleza, que percibiera el trabajador/a de forma habitual, con antelación a la suscripción del presente, ya sea los acordados con las entidades gremiales, o bien en forma individual con los trabajadores/as. Con respecto a las sumas variables las mismas serán tenidas en cuenta a los fines de integrar la asignación no remunerativa. Dicha asignación dineraria, debe equivaler al promedio de los seis últimos meses de prestación efectiva.

C) Aportes y Contribuciones: Los trabajadores dispensados con motivo de la presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales ni la cobertura médico asistenciales, atento ello tanto la empresa como el trabajador efectuarán las contribuciones y aportes con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa) con más los \$ 100 pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre FAECYS y las Cámaras Empresarias del 27/02/2020 (hom. por RESO-2020-204-APN-ST#M), aportes convencionales y sindicales del art. 100 por jornada completa y art. 101 del CCT 130/75, para establecer la base de cálculo de estos artículos se tomará cualquier ingreso que perciba el trabajador en forma mensual) (artículos 100 y 101 del CCT 130/75, Seguro de Vida Obligatorio y Colectivo del CCT 130/75).

Se vuelve a ratificar que los aportes efectuados por el trabajador no podrán afectar de ningún modo el salario neto de bolsillo establecido en el inciso b).

RE-2020-43849640-APN-DGDMT#MPYT

D) Ambas partes acuerdan que el Sueldo anual Complementario correspondiente al primer semestre del 2020, incorporará el porcentaje de la suma no remunerativa

establecida en el presente conforme el porcentaje acordado del 75% del salario neto- centro del cálculo de dicho aguinaldo.

A tales efectos, se deja constancia que el importe que sea liquidado en concepto de sueldo anual complementario por el período de suspensión de la prestación laboral será calculado considerando como ingreso del Trabajador durante dicho período la asignación no remunerativa aquí acordada, y mantendrá durante la vigencia del presente, el mismo carácter no remunerativo de la misma, es decir será liquidado con carácter no remunerativo.-

SEGUNDA:

La vigencia del “Convenio de Emergencia solo para suspensión de trabajo - artículo 223 bis de la L.C.T.- para el Sostenimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva” se extenderá **hasta el 31 de Julio de 2020** salvo extensión de DNU de restricción de las actividades que desarrollan las empresas. Para el supuesto de continuar las condiciones de emergencia descritas en el considerando de este acuerdo deberán las partes expresamente acordar dicha prórroga.

Si en algún momento anterior a la finalización del plazo del presente acuerdo LA EMPRESA requiriere de los servicios del trabajador, se dejará sin efecto la suspensión respecto de este Trabajador, pasando el mismo a ser liquidado el 100% de su salario con carácter remunerativo. Para ello, **LA EMPRESA**, deberá cursar una comunicación al Trabajador para que se reintegre a prestar tareas.

TERCERA:

Durante la vigencia del presente convenio, **LA EMPRESA** mantiene la vigencia de los compromisos asumidos en el convenio original motivo de la presente prórroga, en las cláusulas PRIMERA, CUARTA,, QUINTA SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA del “Convenio de Emergencia solo para suspensión de trabajo - artículo 223 bis de la L.C.T.- para el Sostenimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva”, debiendo prorrogar asimismo el plazo de compromiso asumido respecto del mantenimiento de las fuentes de trabajo por el plazo de 60 días de finalizado el término establecido en la presente.

El incumplimiento de lo antes mencionado dará por extinguido el presente acuerdo sin necesidad de interpelación alguna.-

CUARTA:

A los efectos previstos en los trámites regulados por la Resolución 397/20 en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, las partes consigan como declaración jurada que son auténticas las firmas aquí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración.

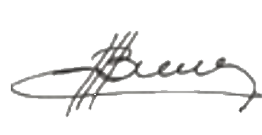
Previa lectura y ratificación se firma electrónicamente de un mismo tenor y a un solo efecto de plena conformidad.



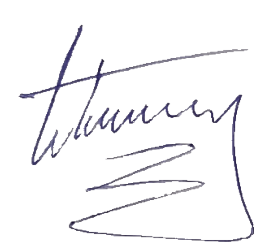
Armando Cavalieri
Secretario General



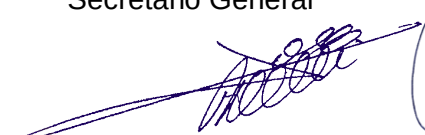
Felipe Viñas
Apoderado



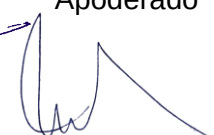
Jorge Bence
Sec A. Laborales



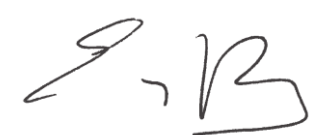
Eduardo Wlasiuk
Sec. A. Gremiales



Jorge Barbieri
Asesor Letrado



Mariana Paulino Castro
Asesora Letrada



Emiliano Pérez
Asesor Letrado



Patricia Maccaferri
Letrada Paroquiana